

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C. veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Rad. 11001400302520140046700

Objeto de la Decisión

Proferir decisión de terminación del proceso de liquidación patrimonial de persona no comerciante de Roció del Pilar Manrique.

Lo anterior en aplicación por analogía del numeral segundo del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, por cuanto en el presente asunto al encontrarse en firme el inventario de bienes, presentado en cero, por el liquidador, en consecuencia, no existen bienes por adjudicar lo que procede es pronunciarse sobre los efectos contemplados en el artículo 571 del Código General del Proceso.

Antecedentes

1. Resolver – Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, admitió la solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante de Roció del Pilar Manrique identificada con cédula de ciudadanía No. C.C. 52.068.694, y en la audiencia de conciliación celebrada el 30 de mayo de 2014 fueron admitidos y graduados los créditos a cargo de la peticionaria y en favor de los acreedores que a continuación se relacionan:

Acreedor	Capital	Intereses	Clase	% Participación
BANCO BBVA	\$3.933.667.00	\$439.779.00	5	6.07%
REFINANCIA	\$1.386.000.00	\$324.896.00	5	2.13%
BANCO AV VILLAS	\$59.157.045.00	\$13.526.912.00	5	91.31%
COMCEL S.A.	\$309.671.95	\$0.00	5	0.47%
TOTAL	\$64.786.313.95	\$14.291.587.00	5	100%

Sometida a consideración oferta de pago la misma fue votada en forma negativa por la mayoría de los presentes, motivo por el cual el Operador de la Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante, declaro el fracaso de la negociación de deudas de persona natural no comerciante y ordeno el traslado de las diligencias al Juez Civil Municipal de Bogotá – reparto - para la apertura del proceso de liquidación patrimonial conforme al artículo 563 del Código General del Proceso.

2. Asignado el conocimiento al Juzgado 25 Civil Municipal de esta ciudad mediante auto de fecha 30 de abril de 2015 se decretó la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de Roció del Pilar Manrique identificada con cédula de ciudadanía No. C.C. 52.068.694 y se designó como liquidadora a la Dra. Ayda Jimena García Roa.

3. En virtud del Acuerdo PSAA 15-10375 del 12 de agosto de 2015 el Juzgado 31 Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad en providencia de fecha 25 de septiembre de 2015, avoco conocimiento del presente asunto, y en atención a que la auxiliar no había sido posesionada, procedió a relevarla y designar a la Dra. Astrid Nerelcy Olaya Cárdenas, quien se posesiono de su cargo el 13 de octubre de 2015, y fue relevada en providencia del 25 de octubre de la misma anualidad y designo al Dr. Juan Carlos Rico Hurtado.

4. En virtud del Acuerdo PSAA 15-10402 modificado por el Acuerdo PSAA 15-10412 del 26 de noviembre de 2015 el Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad en providencia de fecha 16 de enero de 2016, avoco conocimiento del presente asunto. El auxiliar de la justicia, Juan Carlos Rico Hurtado, se posesiono del cargo que fue designado el 16 de marzo de 2016, el cual fue relevado en providencia del 15 de junio de 2016.

5. Designados 3 auxiliares de justicia mediante providencias de fechas, 29 de julio, 26 de agosto, 23 de septiembre de 2016 sin que ninguno tomara posesión, en auto de fecha 1° de noviembre de la misma anualidad se designó al Dr. José Eduardo Plazas Pérez, quien se posesiono del cargo de liquidador el día 13 de enero de 2017, y acreditó el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2 del auto de apertura, respecto al inventario actualizado de bienes de la deudora, ítem 74.

6. Mediante auto del 30 de marzo de 2017, se ordenó correr traslado a las partes del inventario valorado de bienes, presentado por el liquidador. En providencia de fecha 02 de mayo de la misma anualidad se ordenó comunicar por secretaria a los acreedores el auto que decretó la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de Roció del Pilar Manrique.

7. De conformidad al artículo 550 del C.G.P. se procedió a fijar fecha para adelantar la audiencia de negociación de deudas, la cual fue celebrada el 30 de junio de 2017 y no se presentaron objeciones.

8. En virtud del Acuerdo PCSJA 18-11068 del 27 de julio de 2018, este despacho en providencia de fecha 30 de agosto de 2018, avoco conocimiento del presente asunto, ordenando requerir al liquidador a fin de que notificara por aviso a los acreedores de la deudora.

9. Acreditada la publicación del Aviso de emplazamiento, se dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

10. Con base en el artículo 132 del Código General del Proceso, en atención a que surtió traslado de inventarios y avalúos de los bienes de la deudora, previo a la notificación por aviso de los acreedores reconocidos, en providencia de fecha 19 de septiembre de 2023 se ordenó surtir traslado a las partes por el término de 10 días, del inventario de bienes, presentado por el liquidador, ítem 74, de conformidad al artículo 567 del C.G.P. y con acatamiento al artículo 9 de la Ley 2213.

11. En atención a que la actualización de los bienes de la deudora fue presentada en \$0.00 en el año 2017, se dispuso a oficiar a la Oficina de Registros Públicos y a la Secretaria de Movilidad, para verificar la existencia de bienes, quienes indicaron que no se encontraron bienes relacionados a la señora Roció del Pilar Manrique.

Consideraciones

El procedimiento de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante es un procedimiento en especial se encuentra regulado dentro de los Artículos 563 y siguientes del Código General del Proceso y constituye la posibilidad para una persona con problemas financieros irremediables, de tener una segunda oportunidad a través del denominado “fresh start” (nuevo comienzo) ya que permite la reintegración de la persona al sistema financiero bajo unas condiciones especiales pero posibles.

La liquidación patrimonial es el procedimiento judicial mediante el cual el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue parcialmente, mediante la adjudicación por intermedio de un auxiliar de la justicia denominado liquidador, de los activos del deudor existentes a la fecha de la apertura del procedimiento, adjudicación que se hace por un juez civil municipal y a favor de sus acreedores, para atender los pasivos existentes a la fecha de la apertura del procedimiento liquidatorio.

En la práctica el inicio del Procedimiento de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante no se realiza mediante solicitud tal y como si lo requiere el trámite de negociación de deudas o el trámite de convalidación de acuerdos privados, ya que este trámite es consecuencia directa de los siguientes eventos descritos en el artículo 563 del CGP:

- 1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.*
- 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.*
- 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.*

Ante los eventos previstos en el numeral 1 y 3 deberá presentar a reparto los documentos ante un juez civil municipal de reparto para que obligatoriamente se de inicio al Procedimiento de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No comerciante y en el evento contemplado en el segundo numeral, es el juez mismo el que de oficio deberá decretar el inicio del procedimiento.

En el presente asunto mediante auto calendarado de 30 de abril de 2015 se declaró la apertura del proceso de liquidación patrimonial de Roció del Pilar Manrique, ordenando al liquidador que actualizara el inventario de los bienes del deudor, a su vez se ofició a todos jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra de la deudora insolvente para que los remitieran a esta agencia judicial. Posteriormente, avocado el conocimiento por este despacho, en providencia de fecha 30 de agosto de 2018, se ordenó requerir al liquidador a fin de que notificara por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la lista definitiva.

En el trámite adelantado ante la cámara Colombiana de la Conciliación, se relacionaron como acreedores Banco BBVA, Refinancia, Banco AV Villas y Comcel S.A., cuyo capital adeudado asciende a la suma de \$64.786.313.95.

Actualizado por el liquidador el inventario de los bienes de la deudora, relacionando que no existía bien alguno conforme lo dispuesto en el artículo 567 del C.G.P., se corrió traslado, sin que se presentara pronunciamiento alguno.

Tal como se hizo mención en precedencia al no existir bienes que adjudicar en atención a los principios de celeridad y economía procesal, no hay lugar a efectuar proyecto de adjudicación y audiencia para resolver objeciones y adjudicación, razón por la cual se declarará que en el presente asunto no hay bienes por adjudicar, conforme a lo previsto en el numeral primero del artículo 571 del Código General del Proceso, se declarará que las obligaciones relacionadas en el trámite de negociación de deudas, adquieren el carácter de naturales conforme a lo estipulado en el artículo 1527 del Código Civil y se ordena oficiar a las centrales de riesgo conforme a lo dispuesto en el artículo 573 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto los honorarios del liquidador, en virtud del acuerdo PSAA15 10448 de 28 de diciembre de 2015:

“Artículo 26: Criterios para la fijación de honorarios El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y de la naturaleza de los bienes y de su valor.

Artículo 27 numeral 4: LIQUIDADORES. Los honorarios de estos auxiliares de la justicia oscilarán entre el 0,1% y el 1.5% del valor total de los bienes objeto de la liquidación, sin que en ningún caso supere el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva.”

Para el caso en estudio tenemos que no existió avalúo, por cuanto no hay bienes inventariados dentro del proceso de la referencia; respecto los gastos, si bien el liquidador realizó los trámites de notificación por aviso a los acreedores, no se encuentra debidamente acreditado dicho valor. Sin perjuicio de ello, y en atención los criterios objetivos se fijarán a la auxiliar de justicia como honorarios la suma de \$350.000.00 a este valor se le restará el valor de \$150.000.00 los cuales ya fueron pagados al liquidador, lo cual da como resultado final la suma de \$200.000.00 valor que deberá ser cancelado por la deudora en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

En merito lo expuesto la Juez Resuelve:

Primero: Declarar que en el presente asunto no hay lugar a proferir decisión de adjudicación, por cuanto no hay bienes en cabeza de la deudora insolvente Roció del Pilar Manrique.

Segundo: Disponer que las obligaciones a cargo de Roció del Pilar Manrique identificada con cédula de ciudadanía No. C.C. 52.068.694 en favor de los acreedores: Banco BBVA, Refinancia, Banco AV Villas y Comcel S.A., adquieren el carácter de obligaciones naturales conforme a lo normado en el artículo 1527 del Código Civil.

Tercero: Ordenar la terminación del Proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante de Roció del Pilar Manrique identificada con cédula de ciudadanía No. C.C. 52.068.694.

Cuarto: Comunicar esta decisión a las Centrales de Riesgo, conforme a lo dispuesto en el artículo 573 del Código General del Proceso.

Quinto: Fijar como honorarios definitivos al liquidador la suma de \$200.000.00, los cuales deberán ser pagados en el término de 5 días por la deudora.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 51 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>1° - abril - 2024</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria
--